



IEPC-ACG-066/10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA.

ANTECEDENTES:

1º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **doce de agosto de dos mil ocho**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX del código electoral de la entidad.

2º Con fecha **seis de abril de dos mil diez**, el partido político **Convergencia** presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, su informe financiero anual sobre el monto, origen y destino de los recursos del ejercicio 2009.

3º Con fecha **veintidós de octubre de dos mil diez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009, presentados por los partidos políticos.

4º El día **veinticinco de octubre del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número **85/2010**, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto

Página 1 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-066/10

de la revisión de los informes financieros anuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009, presentado por los partidos políticos, entre ellos, el del partido político **Convergencia**, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General.

Junto con el dictamen consolidado que se menciona en el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General el proyecto de resolución con las sanciones que se proponen imponer al partido político **Convergencia**.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 114 y 116, párrafos 1 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Página 2 de 9



III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;
- b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;



IEPC-ACG-066/10

- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

2. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

Página 4 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-066/10

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;
- b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

1. La regulación de las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
2. Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
3. La imposición de las sanciones que correspondan, en su caso, por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VI. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con **sesenta días para revisar los informes anuales** y de precampaña, y

Página 5 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-066/10

con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen deberá contener por lo menos:
 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Página 6 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-066/10

Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y

- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VII. Que, tal como fue señalado en el punto 4° del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veinticinco de octubre del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado que emitió dicha unidad, así como el proyecto de resolución con sanciones correspondientes a la revisión del informe financiero anual sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009, presentado por el partido político **Convergencia**, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General mismos que se acompañan como **ANEXOS** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VIII. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión del informe financiero anual sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009, presentado por el partido político **Convergencia**, en los términos del **ANEXO 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido tomando en consideración que cumple con los requisitos reglamentario y legales en la materia, este Consejo General aprueba en todos sus términos el contenido del respectivo dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI del código electoral de la entidad.

Página 7 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-066/10

IX. Que, acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 96 párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo órgano técnico en comento, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89, párrafo 1; 90; 93; 96; 114; 116, párrafos 1 y 4; 120; 134, párrafo 1, fracción XIII, XXII y LII; 447, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38 y 39, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión del informe financiero anual sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2009, presentado por el partido político **Convergencia** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

Página 8 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



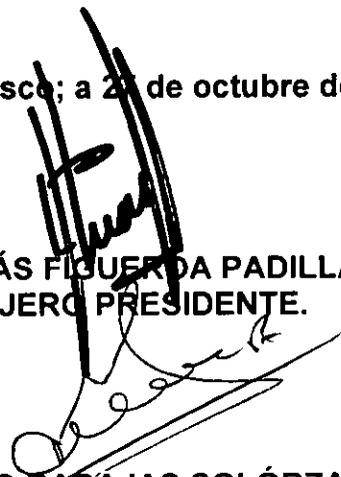
IEPC-ACG-066/10

instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al partido político **Convergencia**.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 21 de octubre de 2010.



JOSÉ TOMÁS FIGUERDA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.



T. Birmán

Página 9 de 9

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



ANEXO I



DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009.

INDICE

Capitulo	Pagina
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	3
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	9
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	15
V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS	20
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	22
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	28



A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el **Partido Convergencia** correspondiente al ejercicio 2009.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el **Partido Convergencia** correspondiente al ejercicio 2009, para la elaboración del presente dictamen tiene fundamento en los preceptos legales siguientes:

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
- b. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción V.
- c. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción II; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
- d. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
- e. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
- f. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
- g. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 1. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se designa al ciudadano que fungirá como su Director General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 134, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-067/2008.
 2. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual se aprueba la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-005/2009.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

3. Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 10 de abril de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-067/09.
4. Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 30 de septiembre de 2009, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.

II. ANTECEDENTES:

1.- Creación el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de julio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12; 13; 18; 20; 24; 35; 38; 42; 57; 70; 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Creación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Con fecha 05 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, mediante el Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco señalado en el punto que antecede, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

3.- Creación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009 del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo

Página 3 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX de la ley electoral de la entidad.

5.- Designación del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General.

6.- Aprobación de la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-005/2009 aprobó la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7.- Aprobación del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-067/2009 aprobó en lo particular el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia del Reglamento aludido en el párrafo que antecede, los plazos para la presentación de los informes financieros corrieron término en concordancia con los artículos Tercero y Sexto Transitorios donde se establece lo siguiente: Tercero Transitorio: *"Para efectos de fiscalización correspondiente al segundo semestre del año dos mil ocho, enero, febrero y marzo de dos mil nueve, los partidos políticos podrán acogerse a lo dispuesto en este Reglamento en todo aquello que a su derecho convenga, o en su caso, a lo dispuesto por el anterior Reglamento de la materia".* Y Sexto Transitorio: *"Respecto de los informes correspondientes al informe anual del ejercicio 2008 y de enero, febrero y marzo 2009, éstos deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a partir de que entre en vigor el presente Reglamento".*

8.- Pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.- El día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a

Página 4 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, **Convergencia**, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-313/09**, misma que fue impugnada mediante los recursos de Revisión REV-171/2009, REV-172/2009, REV-173/2009 promovidos por los partidos políticos; Convergencia, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, los cuales fueron resueltos por el Consejo General el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve.

9.- Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual.- Con fecha 09 nueve de diciembre de 2009 dos mil nueve mediante oficio número **310/2009 UFRPP** la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido Convergencia** acerca de la obligación de presentar el informe financiero anual 2009 sobre el origen y destino de los recursos dentro del período que comprendió del día 11 once de Enero de 2010 dos mil diez y que concluyó el día 06 seis de abril de 2010 dos mil diez.

10.- Presentación del informe financiero anual 2009. Con fecha **06 seis de abril de 2010 dos mil diez**, el **Partido Convergencia** presentó escrito que le correspondió el número de folio **0430** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta el informe financiero sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual 2009 dos mil nueve.

11.- Solicitud de documentación comprobatoria correspondiente al informe financiero anual 2009. Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez, mediante oficio **80/2010 UFRPP**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al **Partido Convergencia** la documentación comprobatoria correspondiente de su informe financiero anual 2009 dos mil nueve.

12.- Entrega de documentación comprobatoria del informe financiero anual 2009.- Con fecha **24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez**, el licenciado **Julio Nelson García Sánchez Responsable de Finanzas del Partido Convergencia**, presentó a esta Unidad la documentación comprobatoria correspondiente al informe

Página 5 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

financiero anual 2009 dos mil nueve, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada.

13.- Verificación documental.- Con fecha **28 veintiocho de mayo** de 2010 dos mil diez, mediante oficio **102/2010 UFRPP**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al **Partido Convergencia** que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de su informe financiero anual 2009 dos mil nueve entregada por dicho partido político, de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada.

14.- Verificación selectiva de documentación.- Con fecha **31 treinta y uno de mayo** de 2010 dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determina la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión del informe financiero del ejercicio anual 2009 dos mil nueve.

15.- Notificación de errores u omisiones técnicas.- Con fecha **09 nueve de agosto** de 2010 dos mil diez mediante oficio número **131/2010 UFRPP** la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido Convergencia** a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en el presente procedimiento de revisión.

16.- Contestación de los errores u omisiones técnicas. Con fecha **23 veintitrés** de agosto de 2010 dos mil diez el **Partido Convergencia** presentó escrito que le correspondió el número de folio **1407** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión.

17.- Acuerdo de recepción de contestación de errores u omisiones.- Con fecha **24 veinticuatro** de agosto de 2010 dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidas las respuestas de los errores u omisiones técnicas detectadas durante el procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio

Página 6 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

anual 2009 dos mil nueve, por parte del **Partido Convergencia**.

18.- Notificación de aclaraciones o rectificaciones. El día **27** veintisiete de agosto de 2010 dos mil diez mediante oficio número **150/2010** UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al **Partido Convergencia** acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante su escrito referido en el punto **15** del presente capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe financiero anual 2009 dos mil nueve, para que **subsanara aquellos errores u omisiones** técnicas que persistían según se desprendió de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas.

19.- Contestación de las aclaraciones o rectificaciones. Con fecha **3** tres de septiembre de 2010 dos mil diez el **Partido Convergencia** presentó escrito que le correspondió el número de folio **1459** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual da contestación al oficio señalado en el punto que antecede exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de **aclarar y/o rectificar** los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión del informe financiero anual 2009 dos mil nueve.

20.- Acuerdo de recepción de oficio de contestación de aclaraciones o rectificaciones y de conclusión de etapa de errores y omisiones.- Con fecha **6** seis de septiembre de 2010 dos mil diez la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual da por recibido el escrito presentado por el **Partido Convergencia** en el que informó las aclaraciones y rectificaciones que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión del informe financiero anual 2009 dos mil nueve; así como, por el que **se tiene por concluida la etapa referente a los errores y omisiones técnicas** de dicho procedimiento de revisión.

21.- Convocatoria a la Diligencia de Confronta.- Con fecha **09** nueve de septiembre de 2010 dos mil diez la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión del informe financiero anual 2009 dos mil nueve, mediante oficio **167/2010** UFRPP, notificó **Partido Convergencia**, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los

Página 7 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

22.- Diligencia de Confronta.- Con fecha **13 trece** de septiembre de 2010 dos mil diez

en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido Convergencia**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento, consistentes en:

- a) Escrito en dos fojas signado por el Licenciado **Julio Nelson García Sánchez** Responsable de Finanzas del Partido Convergencia, mediante el cual realiza diversas alegaciones con el fin de subsanar los errores u omisiones técnicas que subsistían hasta esta fecha.

23.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha **14 catorce de septiembre de 2010 dos mil diez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión del informe financiero del ejercicio anual 2009 dos mil nueve presentados por el **Partido Convergencia**.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

24.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que se tiene el siguiente:

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica "...El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión..."; y según reza el párrafo 1° del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: "Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación..." En consecuencia, y según establece el párrafo 5° del artículo 89 del mismo Código, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar "la revisión de los informes que los partidos políticos... presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios..., así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° CEPCEJ), por lo que



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:¹

A) En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:

1. Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
2. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación;
3. Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;
4. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
5. Que no sea una prueba ilícita.

B) Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:

1. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

2. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
3. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;
4. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
5. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
6. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
7. Que acredite la certeza sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el "*emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos*", lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, "*...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva...*", permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

1.OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como de su archivo y expedientes presentados.

2.INSPECCIÓN DOCUMENTAL, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes financieros fueran:

- a) Estados Financieros correspondientes al periodo sujeto a revisión, incluyendo el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido.
- b) Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
- c) Movimientos auxiliares de catálogo correspondientes al periodo sujeto a revisión.
- d) Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
- e) Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, y presentar los originales para su cotejo. En tratándose de actividades específicas o actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se deberá acompañar la información, documentación y muestras correspondientes, de conformidad con el artículo 32; del Reglamento de la materia.
- f) Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, y presentar los originales para su cotejo.
- g) Contratos por créditos o préstamos obtenidos correspondientes al periodo sujeto a revisión, así como estados de cuenta que muestren los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones, en su caso.
- h) Contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al periodo sujeto a revisión.
- i) Documentación expedida por la institución bancaria que acredite fehacientemente la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas en el

Página 12 de 43



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

- período sujeto a revisión, en su caso.
- j) Estados de cuenta bancarios correspondientes al período sujeto a revisión.
 - k) Conciliaciones bancarias correspondientes al período sujeto a revisión; incluyendo en su caso, la relación de partidas con antigüedad mayor a un año en formato excel, en medios magnético e impreso, así como la información y documentación a que se refiere el artículo 41, párrafo 6; del Reglamento de la materia.
 - l) Registro anual de aportaciones por cada militante y simpatizante en medios magnético e impreso, correspondiente al período sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 19, párrafo 18; del Reglamento de la materia.
 - m) Detalle de control de ingresos por colectas públicas en formato excel, en medios magnético e impreso, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento de la materia.
 - n) Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al período sujeto a revisión; en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, y presentar los originales para su cotejo.
 - o) Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les hayan otorgado reconocimientos por actividades políticas o pagos por concepto de servicios personales, incluyendo los correspondientes a honorarios asimilables a salarios, durante el período sujeto a revisión.
 - p) Control de folios de recibos de servicios personales en formato excel, en medios magnético e impreso, a que se refieren los artículos 27, párrafo 11; del Reglamento de la materia.
 - q) Listado mensual y anual de personas que otorguen servicios personales, así como de los integrantes de sus órganos directivos, en formato excel, en medios magnético e impreso de conformidad con el artículo 27, párrafos 1 y 18; del Reglamento de la materia.
 - r) Relación de los miembros que integraron los órganos directivos a nivel estatal, correspondientes al período revisado, en formato excel, en medios magnético e impreso, de conformidad con el artículo 31, párrafo 3, fracción X; del Reglamento de la materia.
 - s) Relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en formato excel, en medios magnético e impreso, de conformidad con el artículo 27, párrafo 14; del Reglamento de la materia.
 - t) Contratos celebrados con las personas a las que se les pagaron honorarios asimilables a salarios, correspondientes al período sujeto a



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

- revisión, de conformidad con el artículo 27, párrafos 16 y 17; del Reglamento de la materia.
- u) Relación de proveedores en formato excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 500 días de salario mínimo, en medios magnético e impreso, de conformidad con el artículo 43, párrafo 2; del Reglamento de la materia.
 - v) Relación de proveedores en formato excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 5,000 días de salario mínimo, en medios magnético e impreso, así como los expedientes de los proveedores, de conformidad con el artículo 43, párrafo 3; del Reglamento de la materia.
 - w) El inventario físico de activos fijos en formato excel, en medios magnético e impreso, de conformidad con el artículo 42, párrafos 1, 4 y 5; del Reglamento de la materia.
 - x) Informes mensuales de enero a diciembre 2009, e informe anual de 2009; y sus anexos correspondientes en medio magnético.
 - y) Copia certificada de cédula profesional del auditor externo y carta original expedida por el Colegio de Contadores que acredite al auditor externo como afiliado al mismo, de conformidad con el artículo 31, párrafo 2; del Reglamento de la materia.

3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, sobre la base del informe financiero presentado por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en los procesos de selección de candidatos.

4. INVESTIGACIÓN de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.

5. DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

6. REGISTRO DE DATOS, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.

7. ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el **Partido Convergencia**, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

Relativa a las revisiones sobre el origen y destino del financiamiento de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el ejercicio de 2009.

Según se desprende del artículo 89 párrafos 4 y 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos. Así mismo, el artículo 1, fracción I del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco señala *“Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y*



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 93, párrafo 1, fracciones I y II, 101, párrafo 2, 134, párrafo 1, fracción IX, 235 y 447, párrafo 1, fracción IV, del Código.” El artículo Tercero Transitorio del citado reglamento señala: “Para efectos de fiscalización correspondiente al segundo semestre del año dos mil ocho, enero, febrero y marzo de dos mil nueve, los partidos políticos podrán acogerse a lo dispuesto en este Reglamento en todo aquello que a su derecho convenga, o en su caso, a lo dispuesto por el anterior Reglamento de la materia.”

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de los partidos políticos estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por los artículos 89, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; y 90 párrafo 1, fracciones I y III, párrafo 3, fracciones I, III, IV y V, y párrafo 4 del citado código; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

- a) Financiamiento público; para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
- b) Financiamiento privado; financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

II.- EGRESOS:

- a) Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

A. REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1. Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco o por el Consejo



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, artículos 68, 89 y 95; RGF, artículo 28).

2. Verificar que los formatos "I.M.", "I.T.", "I.S." e "I.A." se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 68, 89 y 95; RGF artículos 29 y 31, 28,4).
3. Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno o por el Consejo General. (RGF, artículos 1° y 41).

B. REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria entregada y/o solicitada mediante oficio. (RGF, artículo 28 y 36).
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C. REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. Revisión correspondiente a los ingresos en efectivo y en especie, del período sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos. (RGF, artículos 17 y 41)

a) Financiamiento público y privado.-

1. Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1° y 17).
2. Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículo 17).
3. Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1° y 17).
4. Verificar que el partido político informe a la Unidad de Fiscalización por apertura de cuentas bancarias dentro de los siguientes cinco días hábiles. (CEPCEJ artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a); RGF, artículo 17.2)

b) Financiamiento público.-

1. Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos "I.M.", "I.T.", "I.S." e "I.A.". (RGF, artículo 8).



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

c) **Financiamiento privado.-**

1. **Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos.** (CEPCEJ, artículo 89; RGF, artículos 19 y 21).
 - 1.1 Verificar el tope para aportaciones o donativos de simpatizantes establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (P.F. o P.M. \$98,719.01) (CEPCEJ, artículo 90; RGF, artículo 19.5).
 - 1.2 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 19).
 - 1.3 Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 18).
 - 1.4 Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de militantes y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17).
 - 1.5 Verificar que el financiamiento por aportaciones o donativos de simpatizantes se realicen por personas físicas o morales facultadas para ello, con residencia en el país. (RGF, artículo 19.2)
 - 1.6 Comparación de los ingresos reportados en los formatos "I.M.", "I.T.", "I.S." e "I.A." contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículo 19).
 - 1.7 Verificar que no se exceda el tope anual de financiamiento privado (\$1'974,380.13 para 2009). (CEPCEJ, artículo 90; RGF, artículo 19.3)
 - 1.8 Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21).
 - 1.9 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22).
 - 1.10 Verificar el tope establecido en Reglamento para las aportaciones superiores a 200 DSMG (\$10,652.00) sean con cheque o transferencia electrónica. (RGF artículo 17.8)
 - 1.11 Verificar los ingresos no reportados provenientes de pasivos de conformidad con el Reglamento de la materia. (RGF artículos 31.4 y 41.9)
 - 1.12 Verificar el registro de organizaciones sociales adherentes de los partidos políticos. (RGF, artículo 19.8)
 - 1.13 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)

D. REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos: (RGF, artículo 24.1).



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

- a) Requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del ISR. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24).
- b) Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículo 24)
- c) Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículo 24).
- d) Verificar que los pagos superiores a 250 DSMG (\$13,315.00) se realicen con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, Artículo 24.6 y 24.9, fracción II)
 - 1.1 Verificación de los egresos por concepto de servicios personales y materiales y suministros, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta a nombre de la persona que otorgue el servicio, asimismo, que se encuentren debidamente autorizados y requisitados. (RGF, artículo 26 y 27).
 - 1.2 Verificar que no se rebase el límite estatal y los requisitos aplicables por concepto de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, de conformidad con el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 27.2)
 - 1.3 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos de servicios personales. (RGF, artículo 27.14)
 - 1.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24 y 41).
 - 1.5 Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 31.4).
 - 1.6 Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 24 y 42).
2. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41).
3. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41).
4. Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 24, 41 y 42).
5. Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
6. Verificar que el financiamiento por concepto de actividades específicas que dispuso el partido durante el período sujeto a revisión, haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos

Página 19 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

- del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos, 68, párrafo 1º, fracciones XV y XXVI; 90, párrafo 1, fracción III; 93, párrafo 1º, fracción III. RGF, artículo 32).
7. Verificar que el partido político haya destinado el 2% del total del financiamiento público ordinario recibido durante el período sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. (CEPCEJ, artículos, 68, párrafo 1º, fracciones XV y XXVI; 90, párrafo 1, fracción I, inciso d); 93, párrafo 1º, fracción III. RGF, artículo 32, párrafo 13).
 8. Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículos 24.4 y 24.5)

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 29, 31 y 41).
2. Verificación de saldos iniciales del período sujeto a revisión. (RGF, artículos 29 y 31).
3. Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24 y 41).

V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS:

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 9 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, tenemos que el **Partido Convergencia**, presentó en tiempo y forma el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

FORMA "A"
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS



PERIODO: Enero - Diciembre Ejercicio 2009 (1) Complementario

I. IDENTIFICACION	
1. NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO	C O N V E R G E N C I A (2)
2. DOMICILIO	LOUISIANA # 113, COL. JAPALEG, C.P. 23810, MEXICO, D.F. (3)
3. R.F.C.	CON-960303L86 (4)
4. TELEFONO	(0133) 3610-4420, 3612-8720 (5)

II. INGRESOS		MONTO \$
Financiamiento Publico:		2,870,252.81 (6)
1. Financiamiento Publico		
Para Actividades Ordinarias Perma.	87,211,453.63 (7)	
Para Gastos de Campaña Electoral	32,822,371.86 (8)	
Para Actividades Especiales	32,238,419.36 (9)	
Suma:		\$10,369,784.72 (5)
Financiamiento Privado:		
2. Financiamiento por los Miembros*		
Electivo		(6)
Operación Ordinaria		(6)
Campaña Electoral		(6)
Especial		(6)
Operación Ordinaria		(6)
Campaña Electoral		(6)
Suma:		\$2.00 (6)
3. Financiamiento por los Simpatizantes*		
Electivo		(7)
Operación Ordinaria		(7)
Campaña Electoral	184,621.33 (7)	
Especial		(7)
Operación Ordinaria		(7)
Campaña Electoral	132,350.00 (7)	
Suma:		\$255,951.32 (7)
4. Auto-financiamiento**		\$0.00 (8)
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos**		\$1,653.25 (9)
Operación Ordinaria	1,521.25 (9)	
Campaña Electoral	132.00 (9)	
6. Otros Ingresos***		
Electivo		(10)
Operación Ordinaria		(10)
Campaña Electoral		(10)
Especial		(10)
Operación Ordinaria		(10)
Campaña Electoral		(10)
Suma:		\$3.00 (10)
TOTAL:		\$13,265,224.42 (11)

* Referir al Anexo correspondiente, la información detallada por estos conceptos.
** Anular dentro de las Instrucciones y fechas en que se realicen cobros de estas operaciones.
*** Anular dentro de otros sueldos.

III. APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:	
7. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	
Electivo	
Operación Ordinaria	(12)
Campaña Electoral	(12)
Especial	
Operación Ordinaria	(12)
Campaña Electoral	(12)
Suma:	
\$0.00 (12)	
TOTAL:	
\$0.00 (12)	

IV. EGRESOS	
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (Incluye gastos de organizaciones)	2,009,096.47 (14)
B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES	5,857,951.47 (15)
C) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS	
I. Educación Política	
II. Capacitación Política	102,784.28 (16)
III. Investigación Socioeconómica y Política	
IV. Talleres Electorales	86,250.00 (16)
Suma:	
279,034.28 (16)	
D) COMPRA ACTIVO FIJO	240,819.74 (17)
E) PAGO DE PASIVOS*	287,628.99 (18)
TOTAL:	
11,234,159.82 (19)	

* Anular dentro de pasivos al cierre del Ejercicio.

V. RESUMEN	
TOTAL DE INGRESOS	\$13,265,224.42 (20)
TOTAL DE EGRESOS	\$11,234,159.82 (21)
BALDO	\$2,031,064.60 (22)

Anular Balances de Conciliación Mensuales a Nivel de Subcomité

VI. RESPONSABLE DE LA INFORMACION	
DIPLOMADO: JUAN GARCIA SANCHEZ (23)	
NOMBRE Y TIPO DE cargo responsable de la información financiera	
FIRMA	03/06/2010 (24)

VII. RESPONSABLE DE LA AUDITORIA EXTERNA	
FIRMA: José Antonio Ruiz (25)	
NOMBRE DEL AUDITADOR EXTERNO DEL PARTIDO: No. CREDENCIAL PROFESIONAL: 1964141 (26)	

[Handwritten signature]



VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACION DE INFORMES:

Al verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General se observó que el partido omite registrar contablemente los pagos de asimilados a salarios en la respectiva subcuenta tal y como señala el catálogo de cuentas aprobado. (RGF, artículos 1º y 41)

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

- 1.- *Aplicación del Catálogo de Cuentas aprobado por el Consejo General del IEPC.*
- a) *Se anexa Catálogo de cuentas en el que se hace constar la corrección del registro como lo contempla el catálogo aprobado, aperturando las sub cuentas 5-50-501-001-001-0000 para servicios personales de sueldos y salarios, y la sub cuenta 5-50-501-001-003-000 para Honorarios Asimilables a Salario con sus respectivas sub-sub cuentas, en 32 fojas útiles por uno solo de sus lados.*
 - b) *Se anexa también movimientos auxiliares de catálogo comprendido del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009 con el cual se reclasifican las pólizas correspondientes a las cuentas mencionadas en el punto anterior..."*

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que **presentó Catálogo de Cuentas**

en donde se refleja la apertura de la subcuenta de Honorarios Asimilables a Salarios con sus sub-cuentas correspondientes, así como la reclasificación de los pagos realizados por este concepto a su debida subcuenta; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

B) REVISIÓN EN A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 080/2009 UFRPP de fecha 17 de Mayo de 2010, se advierte que:

El partido **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por éste para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, según lo exige el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco (RGF artículos 28, 31.2 y 36).

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, se advierte que el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se considera **no subsana**da.

Asimismo, con escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

1

"(...)

1.- A la fecha esta secretaria de finanzas a mi cargo no ha podido tener en su poder la carta expedida por un colegio de contadores en el cual se encuentre registrado el auditor externo, toda vez que se encuentra de viaje fuera del país y hasta el próximo lunes 06 de septiembre estará de regreso en la ciudad, por lo que se solicita a esa H. Unidad que dignamente preside, una prórroga para presentar en alcance a este oficio dicha carta solicitada..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omite** proporcionar carta original expedida por el Colegio de Contadores que acredite al auditor externo como afiliado al mismo; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido,



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido, manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha 13 de **septiembre** del presente año, referido en el punto 22, del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano **Julio Nelson García Sánchez**, en su calidad de responsable del órgano de administración del partido acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

"(...)

A la fecha esta secretaria de finanzas a mi cargo no ha podido tener en su poder la carta expedida por un colegio de contadores en el cual se encuentre registrado el contador externo, toda vez de que ya ha realizado la solicitud de que se le expida dicha constancia, aún no se ha entregado a esta tesorería, por tal motivo no se ha podido hacer llegar a esa H. autoridad...".

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que pese a que manifestó que: "el contador externo, ...ha realizado la solicitud de que se le expida dicha constancia" a un "colegio de contadores", en la especie se tiene que el partido no "remitió junto con su informe anual el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido", o en su caso, la solicitud referida, a efecto de que se le expida dicha constancia por un colegio de contadores, tal como lo exige el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco. Por lo que, persiste la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de: "remitir junto con su informe anual, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe financiero se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, consistente en que **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

El partido omite la presentación de las pólizas de egresos número 139, 13 y 43 de fechas 29 de Abril de 2009, 15 y 28 de Julio de 2009 respectivamente, así como de la póliza de egresos y su respectivo soporte documental número 4 de fecha 7 de Agosto de 2009, tal y como se refleja en el Diario Cronológico del periodo sujeto a revisión. (Reglamento, artículo 32)

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

2. Omisión en la presentación de pólizas:

- a) Se anexa copia simple de póliza número 139 de fecha 29 de abril de 2009, no se anexa original ya que fue presentada en el oficio 032/2009 T-CDEJ de fecha 29 de septiembre de 2009, recibido bajo folio 013120 en misma fecha en oficialía de partes de ese H. Instituto Electoral.
- b) Se remite póliza original número 13 de fecha 15 de julio de 2010 correspondiente a la póliza de cheque 2248, junto con la documentación comprobatoria anexa
- c) Se remite copia simple de la póliza 43 de fecha 28 de julio de 2010..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **presentó** copia de las pólizas de egresos número 139 y 43 de fechas 29 de Abril y 28 de Julio de 2009 respectivamente y original de la póliza de egresos número 13 de fecha 15 de Julio de 2009 con su respectivo soporte documental; sin embargo **omite** la impresión de la póliza de egresos número 4 de fecha 7 de Agosto de 2009; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

"(...)

2.- Se anexa póliza de egresos 4 de fecha 07 de agosto de 2009, con su respectiva póliza de cheque y soporte documental..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta la póliza de egresos número 4 de fecha 07 de agosto de 2009 con su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Al verificar que el financiamiento por concepto de actividades específicas que dispuso el partido durante el periodo sujeto a revisión (**\$220,904.30**), haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia; así como de su documentación se detectaron erogaciones por un total de \$278,994.25, destinadas a la capacitación política y tareas editoriales; de los cuales \$2,994.25, efectuados mediante las facturas número 34662 y 34663, por concepto de "Evento Brumana", expedidas ambas el 10 de enero de 2009 por el prestador de servicios Hoteles de Calidad S.A. de C.V., con el objeto de realizar la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, el partido **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, relativas a: la convocatoria a los eventos; programa de estos; lista de asistentes con firma autógrafa; video o reporte de prensa del evento; en su caso, el material didáctico utilizado; y publicidad del evento, en caso de existir, para efectos de acreditar que dichos gastos corresponden a las actividades específicas que como entidad de interés público debe efectuar el partido. (CEPCEJ, artículo 68, párrafo 1º, fracciones XV y XXVI; 90, párrafo 1, fracción III; 93, párrafo 1, fracción III / RGF, artículo 32.)

En consecuencia, y de no presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, es procedente reintegrar al Instituto Electoral el importe de \$2,994.25 de financiamiento público recibidos por concepto de actividades específicas, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Al respecto, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto **16**

Página 26 de 43



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el **Partido Convergencia fue omiso** en manifestarse al respecto. En consecuencia, al no presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el **Partido Convergencia fue omiso** en manifestarse al respecto. En consecuencia, al no presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido, manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha 13 de **septiembre** del presente año, referido en el punto 22, del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano **Julio Nelson García Sánchez**, en su calidad de responsable del órgano de administración del partido acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **1386**:

"(...)

-Egresos 20 (13/01/2009) por la cantidad de \$1,165.65, le comento que se trata de renta de salón para curso – platica tendiente a capacitar o preparar los cuadros de representantes del partido con miras al proceso 2009, por tal motivo es que no se cuenta con material didáctico o fotografías del mismo...".

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **1426**:

"(...)

-Egresos 06 (08/01/2009) por la cantidad de \$1,828.60, le comento que se trata de renta de salón para curso – platica tendiente a capacitar o preparar los cuadros de representantes del partido con miras al proceso 2009, por tal motivo es que no se cuenta con material didáctico o fotografías del mismo...".



Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, pese a que el partido manifestó que: *las cantidades de \$1,165.65 y \$1,828.60, "...se trata de renta de salón para curso – platica tendiente a capacitar o preparar los cuadros de representantes del partido con miras al proceso 2009, por tal motivo es que no se cuenta con material didáctico o fotografías del mismo..."*, en la especie se tiene que, el partido **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, relativas a: la convocatoria a los eventos; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento, y ; en su caso, el material didáctico utilizado, para efectos de acreditar que dichos gastos corresponden a las actividades específicas que como entidad de interés público debe efectuar el partido. Por lo que, persiste la observación, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, de entre las que se encuentra la obligación de: *"informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de las actividades específicas a las que se encuentra obligado el partido con los recursos adicionales con los que cuenta"*; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, consistente en que **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Al verificar que el partido político haya destinado el **2% (\$145,732.93) del total del financiamiento público ordinario** recibido durante el periodo sujeto a revisión (**\$7,286,646.96**), para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres** en los términos del Código y del Reglamento de la materia; se advierte que una vez que se ha revisado el informe financiero presentado por el partido político, así como su documentación comprobatoria **se detectaron erogaciones por un total de \$139,854.99**, destinadas a las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**, dejando **sin aplicar para este fin la cantidad de \$5,877.94**. (CEPCEJ, artículos, 68, párrafo 1º, fracciones XV y XXVI; 90, párrafo 1, fracción I, inciso d); 93, párrafo 1º, fracción III. RGF, artículo 32, párrafo 13).

2 En consecuencia, y de no informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de este tipo de actividades a las que se encuentra obligado el partido, **es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por concepto de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.**

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)
2. *Erogaciones por concepto de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer le comento que la diferencia de \$5,877.94 fueron erogadas en el ejercicio 2010...*"

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que se verificó la existencia de dicho saldo en las cuentas bancarias del partido al 31 de diciembre del 2009; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

3 Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión (\$5,348,060.72), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de \$252,021.85, tal y como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto 15 del capítulo de antecedentes de este dictamen y se desglosa a continuación: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículos 24; y 27)

Soporte documental (RGF, artículos 24 y 42)	\$ 14,450.00
Actividades específicas y de la mujer, requisitos del reglamento. (RGF, artículo 32)	\$ 2,994.25
Servicios personales, requisitos del reglamento de la materia (RGF, artículo 27)	\$ 178,400.00



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Egresos, requisitos del reglamento (CFF, artículos 29 y 29-A/RGF, artículo 24)	\$ 48,500.60
Comprobante a nombre de un tercero (RGF, artículo 24)	\$ 7,677.00
Total:	\$ 252,021.85

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

1. Prueba de egresos en la cual se observa la cantidad de \$252,021.85 (Anexo 1 de las observaciones)

a) Observaciones por la cantidad de \$14,450.00

-Cantidad objetada de \$5,000.00 se anexa copia simple de billete de depósito por pago de fianza para garantizar daños y perjuicios por juicio laboral (Egresos 57), se anexa copia simple ya que el original será presentado a la secretaria de finanzas del Estado de Jalisco para solicitar el reintegro.

b) Observación por \$178,400 se anexa copia simple de la credencial de elector de las siguientes personas:..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que **subsisten diferencias por la cantidad de \$80,886.09**, tal y como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto 18 del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Soporte documental (RGF, artículos 24 y 42)	\$ 9,450.00
Actividades específicas y de la mujer, requisitos del reglamento. (RGF, artículo 32)	\$ 2,994.25
Servicios personales, requisitos del reglamento de la materia (RGF, artículo 27)	\$ 53,800.00
Egresos, requisitos del reglamento (CFF, artículos 29 y 29-A/RGF, artículo 24)	\$ 14,641.84
Total:	\$ 80,886.09

Al respecto, con escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de **\$40,344.25**, tal y como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto 21 del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Soporte documental (RGF, artículos 24 y 42)	\$ 650.00
Actividades específicas y de la mujer, requisitos del reglamento. (RGF, artículo 32)	\$ 2,994.25



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Servicios personales, requisitos del reglamento de la materia (RGF, artículo 27)	\$ 35,800.00
Egresos, requisitos del reglamento (CFF, artículos 29 y 29-A/RGF, artículo 24)	\$ 900.00
Total:	\$ 40,344.25

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido, manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha 13 de **septiembre** del presente año, referido en el punto 22, del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano **Julio Nelson García Sánchez**, en su calidad de responsable del órgano de administración del partido acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **2064**:

(...)

Diario 65 (28/02/2009) por la cantidad de \$650.00, le comento que aunque efectivamente el proveedor expidió dichas notas de consumo de combustible, existe la certeza de la erogación, por lo que se solicita sean tomadas en cuenta para solventar dicha observación...".

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifestó que: *"efectivamente el proveedor expidió dichas notas de consumo de combustible, existe la certeza de la erogación, por lo que se solicita sean tomadas en cuenta para solventar dicha observación..."*, en la especie se tiene que, **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor "Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, respectivamente; la fecha de impresión de éstas corresponde al mes de marzo de 2009, sin embargo, fueron expedidas los días, 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, siendo fecha previa la expedición a la elaboración de estas, y en consecuencia, librado antes de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes; por lo que, se considera que es un documento que no cumple con los requisitos fiscales aplicables, según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

Página 31 de 43



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

en concordancia con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la Materia; incumpliendo con la obligación legal y reglamentaria que tiene el partido político de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada². Por lo que, persiste la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **1726**:

"(...)

-Egresos 98 (20/02/2009) credencial de elector de la C. Engracia Vuelvas Acuña, no se ha podido conseguir la copia de la credencial de elector..."

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: *"no se ha podido conseguir la copia de la credencial de elector...de la C. Engracia Vuelvas Acuña..."*, en la especie, el partido omitió presentar el documento que por escrito le fue solicitado. Por lo que, persiste la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y

² Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, entre los que destaca que: "...9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos".



documentación de sus ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **4808**:

"(...)

-Egresos 83 (27/11/2009) credencial de elector de la C. Máyela Rivas Hernández, no se ha podido conseguir la copia de la credencial de elector..."

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido manifestó que: *"no se ha podido conseguir la copia de la credencial de elector ...de la C. Máyela Rivas Hernández..."*, en la especie, el partido omitió presentar el documento que por escrito le fue solicitado. Por lo que, persiste la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **4942**:

"(...)

-Egresos 39 (11/11/2009) por la cantidad de \$30,000.00 le comento que por error se había anexado recibo de honorarios con otro número de folio, siendo el corrector el número 106, se anexan relación de los recibos de honorarios asimilables a salario expedidos durante el 2009 en el que se hacen contar el número de recibo que le correspondió a cada una de las personas que recibieron este tipo de reconocimiento..."

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido manifiesta que por *"error se había anexado recibo de honorarios con otro número de folio, siendo el corrector el número 106"*, agregando que, *"se anexan relación de los recibos de honorarios asimilables a salario expedidos durante el 2009 en el que se hacen contar el número de recibo que le correspondió a cada una de las personas que recibieron este tipo de reconocimiento..."*. Lo cual, constituye el



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

- En relación a las observaciones hechas mediante el anexo 1, referencia **1637 y 1638**, consistente en que **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00, mediante las facturas número 29600 y 29582, expedidas los días 11 y 8 de febrero de 2009, por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., ambas por concepto "gasolina" de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización en enero de 2008, respectivamente; el partido **omitió** realizar manifestaciones o aportar documentos u elementos que permitan aclarar las discrepancias existentes entre la Unidad de Fiscalización y el Partido Convergencia. Por lo que, persiste la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

Incluso, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que las conductas desplegadas por el partido político Convergencia, consistentes en que:

- a) **Comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- b) **Omitió** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la ciudadana Engracia Vuelvas Acuña, por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- c) **Omitió** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la ciudadana Mayela Rivas Hernández, por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 3 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- d) **Comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

4 Al verificar que el partido político haya editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el periodo sujeto a revisión; se advierte que una vez que se ha revisado el informe financiero presentado por el partido político, así como de su documentación comprobatoria **no se detectaron erogaciones para editar** por lo menos una publicación trimestral de



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2009. (CEPCEJ, artículo 68, párrafo 1°, fracción VIII; 90, párrafo 1, fracción III; 93, párrafo 1, fracción III / RGF, artículo 32)

Al respecto, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto. Por lo que, persistió la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto de esta observación, el partido se **abstuvo** de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, de entre las que se encuentra la obligación de: *"Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico"*, según lo exige el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, consistente en que **omitió** editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

Página 36 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al verificar que el partido político haya sostenido, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión; se advierte que una vez que se ha revisado el informe financiero presentado por el partido político, así como de su documentación comprobatoria **no se detectaron erogaciones** tendientes a sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio 2009. (CEPCEJ, artículo 68, párrafo 1º, fracción IX; 90, párrafo 1, fracción III; 93, párrafo 1, fracción III / RGF, artículo 32)

Al respecto, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este Dictamen, se advierte que el partido es **omiso** en manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró **no subsanada**.

- 5 Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto. Por lo que, persistió la omisión observada, y en consecuencia el partido no aclaró en el acto la discrepancia existente.

En ese sentido, es dable pronunciar que, respecto de esta observación, el partido se **abstuvo** de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, de entre las que se encuentra la obligación de: "*sostener, por lo menos, un centro de formación política*", según lo exige el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, consistente en que **omitió** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten las siguientes diferencias: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)

Al realizar la comparativa de ingresos y egresos reportados por el partido en su "I.A." Informe Anual contra sus registros contables, **se advierten** diferencias en diferentes rubros, tal y como lo señala el **anexo número 2** del documento referido en el punto 15 del capítulo de antecedentes de este dictamen y se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME	REGISTROS CONTABLES	DIFERENCIA
Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes	\$ 7,211,470.63	\$ 7,211,430.63	\$ 40.00
Financiamiento por rendimiento financiero, fondos y fideicomiso	\$ 0.00	\$ 1,868.75	\$ 1,868.75
Otros eventos operación ordinaria	\$ 1,121.25	\$ 0.00	\$ 1,121.25
1 Otros eventos campaña electoral	\$ 747.50	\$ 0.00	\$ 747.50
Gastos por actividades ordinarias permanentes	\$ 4,296,043.52	\$ 4,570,044.13	\$ 274,000.61
Gastos efectuados en campañas electorales	\$ 6,189,968.01	\$ 5,857,882.47	\$ 332,085.54
Compra de activo fijo	\$ 165,922.08	\$ 221,334.74	\$ 55,412.66

Al respecto, con escrito de fecha 23 de agosto de 2010, referido en el punto 16 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se presenta informe anual complementario en el que se subsanan todas y cada una de las diferencias contenidas en este punto de la observación..."



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido presenta nueva versión del formato "I.A." correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo carece del nombre y la firma del responsable de la auditoría externa y **se advierten** diferencias en diferentes rubros, tal y como se detalla en el **anexo 2** del documento referido en el punto 18 del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

CONCEPTO	INFORME	REGISTROS CONTABLES	DIFERENCIA
Gastos por actividades ordinarias permanentes	\$ 5,073,941.92	\$ 5,069,066.47	\$ 4,875.45
Compra de activo fijo	\$ 240,937.07	\$ 240,810.74	\$ 126.33

Asimismo, con escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, referido en el punto 19 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se anexa informe financiero sin la firma del auditor externo debido a que se encuentra de vacaciones fuera del país y regresa hasta el próximo día lunes por lo cual se solicita una prórroga para presentarlo en alcance a este escrito el próximo lunes 06 de septiembre ...".

Del análisis a lo expuesto, así como de la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido presenta nueva versión del formato "I.A." correspondiente al ejercicio 2009 con las respectivas correcciones; **sin embargo omite** el nombre y la firma del responsable de la auditoría externa; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **22** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido, manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha 13 de **septiembre** del presente año, referido en el punto 22, del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano **Julio Nelson García Sánchez**, en su calidad de responsable del órgano de administración del partido



acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

"(...)

1.- *Diferencias en informe financiero anual 2009 "I.A."*

-se anexa informe financiero con la firma del auditor externo..."

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presentó **debidamente** autorizado y firmado por el auditor externo **designado por el partido para tal efecto**, nuevo formato "I.A" Informe Anual 2009. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclaró en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.

La revisión de los informes financieros presentados por el **Partido Convergencia**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, sin advertir la existencia de conductas efectuadas por el partido o hechos acontecidos que impliquen gravedad especial, mayor, particularmente grave o infracción sistemática, y en consecuencia gravedad en la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el sujeto obligado. Asimismo, esta autoridad electoral considera que respetó en plenitud la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Por otra parte, como lo ha introducido la actual legislación electoral aplicable existe un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuyas quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el **Partido Convergencia**, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

ese fin; arrojan la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso B), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), inciso a), de este dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 3, 16 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
5. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), de este dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
6. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 4), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra **semestral** de carácter teórico durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Página 42 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado / Anual 2009 / PC

7. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 5), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código.

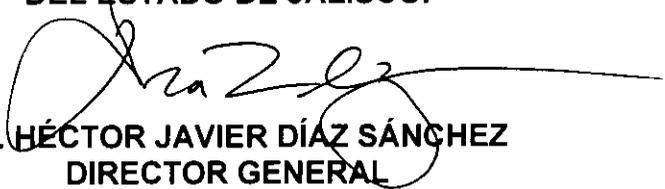
En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión respecto del informe financiero correspondiente a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el **Partido Convergencia** emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

El presente dictamen consolidado consta de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2010.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**


**LIC. HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL**

ecrh/hjism/avie

Página 43 de 43

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO QUE PROPONE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL NUEVE SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero anual del año dos mil nueve, presentado por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Informe financiero del ejercicio anual 2009. Según lo expuesto en los artículos 95 párrafo 1, fracción II, incisos a), b), c) y d) y; 96 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con sesenta días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha **22 veintidós** de octubre de 2010 dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto del informe financiero anual 2009 presentado por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.

TERCERO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El día **25 veinticinco** de octubre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

remitió a este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto del ejercicio anual 2009 dos mil nueve del **PARTIDO CONVERGENCIA**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

"(...)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso B), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

3. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), inciso a), de este dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

4. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 3, 16 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

5. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), de este dictamen consolidado, consistente en*

que **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

6. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 4), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra **semestral** de carácter teórico durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
7. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 5), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código..."

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que *"...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"*; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha

causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo

en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la

imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *"garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades"*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla

en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125."

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el "sistema administrativo sancionador electoral", a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES". S3ELJ 07/2005. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL". S3ELJ 21/2001.

Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del

propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—

Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.— Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.— PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30".

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **22 veintidós** de octubre de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de

conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto del ejercicio anual 2009 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Convergencia** se le atribuye como infracción la siguiente:

1. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso B), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.
2. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009.
3. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), inciso a), del dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009.

4. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), del dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente.
5. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3), incisos b) y c), del dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables.
6. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 4), del dictamen consolidado, consistente en que **omitió** editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra **semestral** de carácter teórico durante el año dos mil nueve.
7. La conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 5), del dictamen consolidado, consistente en que **omitió** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve.

La presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, la referida Unidad Técnica estimó que el **Partido Convergencia** es presumiblemente responsable de las infracciones que se le atribuyen en el

dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos: 68 párrafo 1 fracciones VIII y IX del mismo código comicial; 27 párrafos 3, 16 y 17, 31 párrafo 2, 32 párrafo 5 fracción I y párrafo 10 fracción I y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Convergencia**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos: 68 párrafo 1 fracciones VIII y IX del mismo código comicial; 27 párrafos 3, 16 y 17, 31 párrafo 2, 32 párrafo 5 fracción I y párrafo 10 fracción I y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, son del tenor siguiente:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana
(...)

“Artículo 68

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Sostener, por lo menos, un centro de formación política;”

(...)

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”.

**“Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral
ARTÍCULO 24.**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste.
(...)**

ARTÍCULO 27. Servicios personales

- ...
- 3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o municipio a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.
...**
 - 16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a salarios deberán formalizarse con el contrato**

correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- 17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio o bien en cualquiera de las otras formas de identificación que autorice este Reglamento. Adicionalmente, durante las precampañas y campañas electorales dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.**

(...)

ARTÍCULO 31

...

- 2. El informe anual deberá presentarse debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código, sin que sea necesario que certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión. El partido deberá remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.**

...

ARTÍCULO 32

...

5. **Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:**

I. Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 68 del Código;

...

10. **Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:**

I. Por actividades en educación y capacitación política:

- a) **Co**
nvocatoria al evento;
- b) **Program**
a del evento;
- c) **Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;**
- d) **Fotografías, video o reporte de prensa del evento;**
- e) **En su caso, el material didáctico utilizado; y**
- f) **Publicidad del evento, en caso de existir...".**

...

"Código Fiscal de la Federación
ARTÍCULO 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los

contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)...”.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*; mediante la observancia oportuna de las reglas legales de:

1. Los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes (artículo 29,A del Código Fiscal de la Federación)

Así como, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

1. Presentar el informe debidamente autorizado y firmado por el auditor externo así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. (artículo 31, párrafo 2, del reglamento de la materia).
2. Presentar las muestras para acreditar la realización de actividades específicas. (artículo 32, párrafo 10, fracción I del reglamento de la materia).
3. Cumplir con los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes. (24, párrafo 1, del reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación)

4. Cumplir con los requisitos que deben reunir los recibos de servicios personales y los recibos de honorarios asimilables a salarios (artículo 27, párrafos 3, 16 y 17 del reglamento de la materia).
5. Cumplir con los requisitos fiscales que establecen tanto el reglamento de la materia como el Código Fiscal de la Federación (24, párrafo 1, del reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación).
6. Publicar las tareas editoriales que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción VII, del párrafo I del artículo 68 del código comicial local en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento de la materia;
7. Sostener por lo menos un centro de formación política (artículo 68, párrafo 1, fracción IX del código comicial local).

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio del año dos mil nueve, presentados por el **Partido Convergencia**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, documentos que corren agregados a esta resolución; se advierte que el 06 seis de abril de 2010 dos mil diez, el **Partido Convergencia** presentó el informe financiero anual del ejercicio del año dos mil nueve; el día 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil

diez, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido Convergencia**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. **Omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.
2. **Omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009.
3. **Comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009.
4. **Omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el año dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente.
5. **Comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó**

la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables.

6. ○
mitió editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el año dos mil nueve.
7. ○
mitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 15, 16, 18, 19, 21 y 22 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que corren agregados a esta resolución, y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido Convergencia**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión del informe financiero relativo al ejercicio anual 2009 sobre el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de su informe anual el día 06 seis de abril de 2010 dos mil diez, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.
- El **Partido Convergencia**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, 3 tres de septiembre de 2010, y

de manera personal y directa el día 13 trece de septiembre de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.

- La conducta atribuida al **Partido Convergencia** descrita anteriormente, persiste según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.
- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos "*cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*", mediante la observancia oportuna del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a: 1.- presentar documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar informe financiero anual correspondiente al periodo sujeto a revisión, se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; 2.- presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco; 3.- registrar contablemente sus egresos, justificarlos y soportarlos con la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; 4.- presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de personas a las que se otorgaron reconocimientos por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios; 5.- editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual correspondiente; 6.- sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual correspondiente; según lo establece el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código; 31, párrafo 2; 32, párrafo 10, fracción I; 27, párrafos 3, 16 y 17; 24, párrafo 1, fracción II. 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento General de Fiscalización

en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- **El Partido Convergencia, omitió presentar documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar el informe financiero anual del periodo sujeto a revisión, se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; omitió presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; omitió presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las personas a las que se otorgaron reconocimientos durante el ejercicio anual 2009 por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios; omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual correspondiente; omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual correspondiente.**

- Las conductas del **Partido Convergencia** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubican en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos: 68 párrafo 1 fracciones VIII y IX del mismo código comicial; 29-A del Código Fiscal de la Federación; 24 párrafo 1 fracción II, 27 párrafo 3, 31 párrafo 2, 32 párrafo 5 fracción I y párrafo 10 fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Convergencia** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: **omitió presentar documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar el informe financiero anual del periodo sujeto a revisión, se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; omitió presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de**

Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; omitió presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las personas a las que se otorgaron reconocimientos durante el ejercicio anual 2009 por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios; omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual correspondiente; omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual correspondiente y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuye.

En tal virtud, se considera que el **Partido Convergencia** se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos: 68 párrafo 1 fracciones VIII y IX del mismo código comicial; 29-A del Código Fiscal de la Federación; 24 párrafo 1 fracción II, 27 párrafo 3, 31 párrafo 2, 32 párrafo 5 fracción I y párrafo 10 fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyó al **Partido Convergencia** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero anual del ejercicio del año dos mil nueve, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las

reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de la infracción administrativa relacionada con que: omitió presentar documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar el informe financiero anual del periodo sujeto a revisión, se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; omitió presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; omitió presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las personas a las que se otorgaron reconocimientos durante el ejercicio anual 2009 por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios; omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual correspondiente; omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual correspondiente; sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el **Partido Convergencia** se ubicó en siete hipótesis de infracción administrativa, debe

determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**" **S3ELJ 24/2003**, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el

partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar el informe financiero correspondiente al ejercicio anual 2009, omitieron requisitos establecidos en el reglamento de la materia. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en la presentación extemporánea de la copia fotostática del cheque referido.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no remitió junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, para realizar la identificación y registro contable de sus ingresos y egresos. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad informar mediante el reconocimiento expreso de que *“A la fecha esta secretaria de finanzas a mi cargo no ha podido tener en su poder la carta expedida por un colegio de contadores en el cual se encuentre registrado el auditor externo, toda vez que se encuentra de viaje fuera del país y hasta el próximo lunes 06 de septiembre estará de regreso en la ciudad, por lo que se solicita a esa H. Unidad que dignamente preside, una prórroga para presentar en alcance a este oficio dicha carta solicitada”*, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “*el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos*”, ya que el partido político **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados presentar el informe financiero correspondiente al ejercicio anual 2009, omitieron remitir el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político se abstuvo de remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, como lo establece el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.

El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción.

Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente*

hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y

egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información.

En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *"El informe anual deberá presentarse debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código, sin que sea necesario que certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión. El partido deberá remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido"*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Convergencia**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7'286,646.96 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de "leve", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en de manera general el "cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas", y de manera particular "El informe anual deberá presentarse debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código, sin que sea necesario que certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión. El partido deberá remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido", también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido **omitió** remitir junto con su informe financiero anual dos mil nueve, el documento en original con el que acredite que el auditor externo designado por el partido para autorizar y firmar dicho informe se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, como documentación comprobatoria, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **b)** de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil

días de salario mínimo”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** de 326.22 trescientos veintiséis punto veintidós días de salario mínimo general vigente)¹; en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$18,216.62 (dieciocho mil doscientos dieciséis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente al 3% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada “Brumania” en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, se

¹ Vigente a partir del 1 de enero de 2010, establecido para el área geográfica “B” por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009.

ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación de presentar las muestras o evidencias que demuestren la realización de la actividad específica denominada "Brumania" correspondiente al rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de presentar las muestras a que se refiere el artículo 32 párrafo 10 fracción 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la

experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, omitieron presentar las muestras o evidencias que demuestren la realización de la actividad específica denominada "Brumania" correspondiente al rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009, como lo establece el artículo 32, párrafo 10, fracción I del Reglamento de la materia.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no presentó las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad

positiva. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad informar mediante el reconocimiento expreso de que *“le comento que se trata de renta de salón para curso – platica tendiente a capacitar o preparar los cuadros de representantes del partido con miras al proceso 2009, por tal motivo es que no se cuenta con material didáctico o fotografías del mismo”* aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”* así como *“el incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos”*, ya que el partido político **omitió** presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada “Brumania” en el rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, omitieron presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada “Brumania” en el rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político se abstuvo de presentar las muestras o evidencias que demuestren la realización de la actividad específica denominada “Brumania” correspondiente al rubro de educación y capacitación política en el mes de enero de 2009, como lo establece el artículo 32, párrafo 10, fracción I del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas por concepto de actividades específicas durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar

con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción I del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) Si ocultó o no información.** En el caso, aún cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya

tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes: Por actividades en educación y capacitación política: Convocatoria al evento; Programa del evento; Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario del Instituto que haya verificado la realización de la actividad; Fotografías, video o reporte de prensa del evento; En su caso, el material didáctico utilizado; y Publicidad del evento, en caso de existir.”* Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

i) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Convergencia**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7'286,646.96 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de **“grave”**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 32, párrafo 10, fracción I del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las

normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general *“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes: Por actividades en educación y capacitación política: Convocatoria al evento; Programa del evento; Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario del Instituto que haya verificado la realización de la actividad; Fotografías, video o reporte de prensa del evento; En su caso, el material didáctico utilizado; y Publicidad del evento, en caso de existir.”* también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido omitió presentar las muestras a que se refiere el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, a efectos de acreditar la realización de la actividad específica denominada "Brumania" en el rubro de capacitación política en el mes de enero de 2009, como documentación comprobatoria, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de grave y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** multa de 652.45 seiscientos cincuenta y dos punto cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente)² en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$36,433.23

² Ibídem 1.

(treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 23/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1; del reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al comprobar egresos por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, registrar contablemente sus egresos, justificarlos y soportarlos con la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, comprobaron egresos por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en presentar la documentación

comprobatoria anteriormente referida sin cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la materia.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí presentó la documentación comprobatoria que soporta las erogaciones realizadas durante el ejercicio anual 2009, aunque en lo que respecta a los comprobantes referidos no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que estos fueron expedidos con fecha anterior al inicio de su vigencia. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *"el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos"*, ya que el partido político **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por

las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer".

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, comprobaron egresos por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus

prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político **comprobó** el egreso por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido presentó en 3 tres ocasiones documentación comprobatoria que soporta erogaciones relativas al ejercicio anual 2009 que no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estas fueron expedidas con fechas anteriores al inicio de la vigencia contenido en las mismas. Constituyendo así, pluralidad de

conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al comprobar egresos por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es,

antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de **“leve”**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 31, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general, *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.*

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido comprobó egresos por la cantidad de \$650.00 mediante las notas de ventas número 972278, 966395 y 943503 expedidas por el proveedor

Gasolinera de la Victoria, S.A, por concepto de "gasolina magna", y válidas por las cantidades de \$200.00, \$150.00 y \$300.00, expedidas los días 20, 05 y 18 de enero de 2009, respectivamente, esto es, antes del inicio de la vigencia para la utilización de dichos comprobantes, pues según señalamiento expreso en estas fueron impresas en el mes de marzo de 2009, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir "amonestación pública", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la levedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos

económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 3, 16 y 17 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 3, 16 y 17; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las

discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir con la obligación de presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de las personas a las que se otorgó reconocimientos por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios, durante el ejercicio anual correspondiente.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, omitieron requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en referencia con la documentación comprobatoria observada.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido infractor omitió diversos requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en referencia con la documentación comprobatoria observada. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en que omitió presentar

copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer".

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, omitieron requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en referencia con la documentación comprobatoria observada. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político se abstuvo de presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente, como lo establece el artículo 27, párrafos 3, 16 y 17 del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen

elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido **omitió** en 2 ocasiones exhibir copias legibles por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de ciudadanos que recibieron reconocimientos por concepto de servicios personales y honorarios asimilados a salarios. Constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por

el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante los recibos de servicios personales número 1154 y 117, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento...”* así como *“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio o bien en cualquiera de las otras formas de identificación que autorice este Reglamento. Adicionalmente, durante las precampañas y campañas electorales dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Convergencia**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7'286,646.96 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.25% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de "leve", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 27, párrafos 3, 16 y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general *"los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento..."* así como *"Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio o bien en cualquiera de las otras formas de identificación que autorice este Reglamento.*

Adicionalmente, durante las precampañas y campañas electorales dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido **omitió** presentar copia legible por ambos lados de las

credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las ciudadanas Engracia Vuelvas Acuña y Mayela Rivas Hernández por haber recibido reconocimientos económicos por parte del partido durante el ejercicio anual dos mil nueve, mediante el recibo de servicios personales número 1154 y el recibo de honorarios asimilados a salarios número 117 respectivamente, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **b)** de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** de 326.22 (trescientos veintiséis punto veintidós días de salario mínimo general vigente)³ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$18,216.61 (dieciocho mil doscientos dieciséis pesos 61/100 moneda nacional), equivalente al 3% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias,

³ Ibidem 1.

que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

5.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1 del reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al comprobar egresos mediante comprobantes expedidos, por diversos proveedores y prestadores de servicios, en dos ocasiones caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos, generando incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho

conviniere para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye presentar la documentación comprobatoria para soportar sus erogaciones relativas al ejercicio anual 2009 que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria para soportar las erogaciones realizadas durante el ejercicio anual 2009, la presento en 2 ocasiones sin cumplir con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia con relación al artículo 29A del Código Fiscal de la Federación. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en presentar la documentación comprobatoria para soportar en dos ocasiones erogaciones relativas al ejercicio anual 2009 sin cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la materia toda vez que presentan la vigencia caduca.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua

durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor si presentó la documentación comprobatoria que soporta erogaciones relativas al ejercicio anual 2009, aunque en 2 ocasiones no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que la respectiva documentación no cumple con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación al presentar su vigencia caduca. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de “gasolina”, según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus

recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer".

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria para soportar las erogaciones realizadas durante el ejercicio anual 2009, la presento en 2 ocasiones sin cumplir con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia con relación al artículo 29A del Código Fiscal de la Federación. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables,

como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009, mediante el reconocimiento expreso en la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido presentó en 2 dos ocasiones documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta al ejercicio anual 2009 que no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos. Constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta

condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información.

En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al comprobar los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *"los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste"*. Siendo

lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general, *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo,

Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido **comprobó** los egresos por las cantidades de \$400.00 y \$500.00 mediante las facturas número 29600 y 29582 expedidas los días 21 y 8 de febrero de 2009 por el proveedor Distribuidora de Combustibles Mazatl, S.A. de C.V., por concepto de "gasolina", según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de enero de 2008, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir "amonestación pública", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la levedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

6.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **omitió** editar por lo menos una publicación **trimestral** de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y

otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político incluso, el partido político como entidad de interés público, incumplió su obligación legal de realizar actividades específicas.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, aplicar el financiamiento de que dispuso, por la modalidad de actividades específicas, exclusivamente para sufragar los gastos efectuados por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio anual 2009, omitieron editar por lo menos una publicación de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el periodo sujeto a revisión.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no realizó la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve, así mismo se acredita que la conducta resultó perniciosa e impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** ocultó información al no informar a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos la omisión en su obligación de realizar las publicaciones anteriormente referidas, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos con relación a sus actividades específicas que se encuentra

obligado a realizar como entidad de interés público. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve omitieron realizarlas teniendo la obligación de hacerlo como parte de sus actividades específicas como entidad de interés público. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político se abstuvo de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve, como lo establece el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que realizó una omisión reglamentaria, verificándose tales circunstancias al momento de no informarlo como es su obligación hacerlo al momento de la presentación de su informe anual; lo cual fue del conocimiento

de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio anual dos mil nueve, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 68 del Código”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Convergencia**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones para realizar actividades específicas, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho se advierte que a éste le correspondió para sus **actividades específicas** como entidad de interés público, la cantidad de \$218,599.00 (Doscientos dieciocho mil quinientos noventa y nueve pesos 96/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 1.5% uno punto cinco por ciento del monto total de las prerrogativas para la realización de sus **actividades específicas** como entidades de interés público correspondientes a ese año.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de **“grave”**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo

68, párrafo 1, fracción VIII, de dicho código, en relación con el artículo 32, párrafo 5, fracción I, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general "Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 68 del Código", también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de

que el partido **omitió** editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico como documentación comprobatoria, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **b)** de dicho dispositivo, es decir “multa de hasta diez mil días de salario mínimo”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad especial y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** de 58.72 (cincuenta y ocho punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente)⁴ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$3,278.99 (tres mil doscientos setenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para **actividades específicas** como entidad de interés público, de forma trimestral durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como

⁴ Ibidem 1.

expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

7.- La infracción cometida por el **Partido Convergencia** consistente en que, **omitió sostener**, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la "gravedad de los hechos y sus consecuencias", que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportara información adicional, ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentara alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de

cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual correspondiente.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias como ente de interés público, omitieron requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en referencia con la documentación comprobatoria observada.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no sostuvo, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en sostener por lo menos un centro de formación política.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “*el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos*”, ya que el partido político omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el Partido **Convergencia** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión, se abstuvieron de realizar una obligación legal. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político se abstuvo de sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, como lo establece el artículo 68, párrafo 1, fracción IX de dicho código, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones realizadas de manera ordinaria durante el ejercicio anual 2009; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.

El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción.

Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron

efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Convergencia**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código; contraviniendo con ello a disposiciones legales.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las normas legales establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda "*Son obligaciones de los partidos políticos: Sostener, por lo menos, un centro de formación política*". Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido Convergencia**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7'286,646.96 (Siete millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Convergencia**, merece la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 68, párrafo 1, fracción IX, de dicho código; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general *“Son obligaciones de los partidos políticos: Sostener, por lo menos, un centro de formación política”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 8 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el Partido Convergencia en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido **omitió** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el año dos mil nueve como documentación comprobatoria, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **b)** de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad especial y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Convergencia** de 652.45 seiscientos cincuenta y dos punto cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente)5 en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$36,433.23 (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 23/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para

⁵ ibidem 1.

actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada la infracción cometida por el **Partido Convergencia** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante el ejercicio anual 2009, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente en multa de 326.22 trescientos veintiséis punto veintidós días de salario mínimo general vigente⁶ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$18,216.62** (dieciocho mil doscientos dieciséis pesos 62/100 moneda nacional) equivalente al 3% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, la cual deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente multa de 652.45 seiscientos cincuenta y dos punto cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente⁷ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$36,433.23** (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 23/100 moneda nacional) equivalente al 6% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, la cual deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto

⁶ Ibídem 1.

⁷ Ibídem 1.

Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente en **Amonestación Pública** la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de 15 quince días hábiles contados a partir de la notificación.
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente en multa de 326.22 trescientos veintiséis punto veintidós **días de salario mínimo general vigente⁸ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara**, que corresponde a la cantidad de **\$18,216.61** (dieciocho mil doscientos dieciséis pesos 61/100 moneda nacional) equivalente al 3% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, la cual deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.
5. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente en **Amonestación Pública** la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de 15 quince días hábiles contados a partir de la notificación.
6. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente **multa de 58.72 cincuenta y ocho punto setenta y**

⁸ Ibidem 1.

dos días de salario mínimo general vigente⁹ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$3,278.99 (tres mil doscientos setenta y ocho pesos 99/100 M.N.), equivalente al 6.00% seis por ciento del financiamiento público que le correspondió para realizar sus actividades específicas como entidad de interés público, de forma trimestral durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, la cual deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

7. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 7), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido Convergencia** la sanción consistente en multa de 652.45 seiscientos cincuenta y dos punto cuarenta y cinco **días de salario mínimo general vigente¹⁰ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara**, que corresponde a la cantidad de **\$36,433.23** (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 23/100 moneda nacional) equivalente al 6% tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, la cual deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a) y d), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

⁹ Ibidem 1.

¹⁰ Ibidem 1.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por recibido el dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual 2009 dos mil nueve, presentado por el **Partido Convergencia**.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución, el **Partido Convergencia** incurrió en las infracciones materia de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por recibido y se aprueba el proyecto de resolución formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las irregularidades encontradas como resultado de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual 2009 dos mil nueve, presentado por el **Partido Convergencia**.

CUARTO. Se aprueban las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por el **Partido Convergencia**, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante el ejercicio 2009, en los términos propuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al **Partido Convergencia**.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de octubre de 2010

**MAESTRO JOSÉ TOMAS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE**